



Trujillo, 03 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe legal N° 000055-2022-GRLL/GGR/GRAG/OAJ, el cual contiene la solicitud presentada por doña **Asunciona Mariños García** sobre rectificación del título de propiedad N° 32795 - 95 de fecha 24 de setiembre de 1995 emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural- PETT.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado por la accionante, esta solicita rectificación de nombre en el título de propiedad N° 32795 - 95, en el extremo que se ha consignado en nombre de su titular a doña **Ascenciona Mariños García**, siendo lo correcto: **Asunciona Mariños García**.

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no la rectificación del título de propiedad N° 32795 - 95, en donde se dice: **Ascenciona Mariños García**, debiendo decir: **Asunciona Mariños García**.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso1 del artículo IV¹ del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la **autoridad administrativa** debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la administración pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso.

Que, la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, artículo 201, inciso 1 dispone: los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, siempre que **no se altere** lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un simple error material de la exteriorización.

¹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:
 - 1.1.- principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





Que el error administrativo, se considera como una errata, una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original defecto en la composición tipográfica, etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA², luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de **nombres**, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, **sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables**.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues “ el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, **encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley,** constituido de desviación de poder...”.

No obstante lo mencionado, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la administración pública concluye que: “(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente se necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Así mismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: primero, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicio de este;

² MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch, Barcelona, España, 2001.





segundo, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...).³

Que en el presente expediente conforme se advierte de la ficha y búsqueda realizada en el registro informático de Reniec, y de los documentos que adjunta el peticionante, no existe la persona de **Ascenciona Mariños García**, de lo cual se concluye que el título cuya rectificación se solicita cuenta con error material al haber modificado el nombre de la titular.

Asimismo, respecto de la demora incurrida advertida por la administrada debe remitirse copia de todo el expediente administrativo a la secretaría técnica de procesos administrativos para su pronunciamiento correspondiente

Estando a los considerandos precedentes, de la ley N° 27444 "ley del procedimiento administrativo general" modificada por decreto legislativo N° 1272 el mismo que deroga la ley N° 29060, ley del silencio administrativo; decreto supremo N°004-2019-JUS. Que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444; ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria ley N° 27902 y con la visación de la oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por doña **Asunciona Mariños García**; en **Consecuencia**, rectifíquese el título de propiedad N° 32795 - 95 de fecha 24 de setiembre de 1995 emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural- PETT, en donde dice: **Ascenciona Mariños García**; debiendo decir: **Asunciona Mariños García**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el acto administrativo de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Novena edición, 2011, Gaceta jurídica, página 574

